



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Administración Pública Estatal y Municipal

COMPROBACIÓN DE LA RESIDENCIA, COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD
PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Opción de titulación
Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en
Administración Pública Estatal y Municipal

Presenta:
Aurora Cabello Barrón

Dirigido por:
Mtra. Diana Jessica Gutiérrez Espinosa

Mtra. Diana Jessica Gutiérrez Espinosa
Presidente

Dr. Gerardo Servín Aguillón
Secretario

Mtro. Agustín Martínez Anaya
Vocal

Dr. Alejandro Díaz Reyes
Suplente

Mtra. Celia Cecilia Guerra Urbiola
Suplente

Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez
Director de la Facultad



Firma



Firma



Firma



Firma



Firma



Firma

Dra en C.Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña
Director de Investigación y Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Febrero 2019

Resumen

Sin duda, uno de los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular es la residencia efectiva. Este resulta ser un tema polémico, sobre todo en el contexto de los derechos humanos, ya que, tras analizar disposiciones concretas, y sus conceptos en el ámbito, social, electoral y jurídico, se explica que cuando se habla de residencia efectiva, “el término ‘efectivo” se emplea en el sentido de real y verdadero, en oposición a lo quimérico, dudoso o nominal, en otras palabras, el simple hecho de tener una habitación en una población no es suficiente, sino que se debe vivir real y verdaderamente en el lugar, en cierto modo si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque dicha persona vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que la residencia habitual de esa persona se encuentra en ese lugar. En este sentido resulta conveniente estudiar la forma en la cual el ciudadano puede probar su residencia, ya que es un hecho objetivo consistente en la permanencia del ciudadano en un lugar y tiempo determinados, situación que no depende, en manera alguna, de la expedición de la constancia de residencia que pueda emitir un servidor público facultado para hacerlo, a grado tal que aun en el extremo en el que se exhiba una constancia en la que se afirme que alguien residió en un lugar y tiempo determinado, se puede acreditar mediante pruebas distintas que esa afirmación es falsa, y es exactamente este punto en el cual los candidatos algún cargo de elección popular pueden ser declarados inelegibles, por lo que se deben tomar en cuenta un gran cumulo de elementos probatorios que deben presentar los interesados, con el fin de demostrar que han tenido contacto prolongado con un determinado lugar y que en ese lugar habitan de manera permanente junto con su familia, que ahí se tienen asentados sus intereses y que son parte de la comunidad de ese lugar, a la que los une un sentimiento de solidaridad, porque sólo a través de dichos elementos es como las autoridades pueden verificar que las personas son residentes y vecinos de una determinada zona, aunado a ello resulta indispensable el trabajo en conjunto entre las autoridades municipales que expiden dicha constancia de residencia y el órgano electoral local, para verificar en coadyuvancia este requisito, y evitar en el proceso electoral la declaración de inelegibilidad por falta del mismo, ya que, la decisión en que se tiene por acreditada la residencia del candidato por la autoridad electoral correspondiente, constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones.

(Palabras clave: constancia, elegibilidad, residencia.)

Summary

Undoubtedly, one of the requirements for eligibility to hold a popular election position is effective residency. This turns out to be a controversial issue, especially in the context of human rights, since, after analyzing specific provisions, and their concepts in the social, electoral and legal sphere, it is explained that when talking about effective residency, "the term 'effective' is used in the sense of real and true, as opposed to the chimerical, doubtful or nominal, in other words, the simple fact of having a room in a population is not enough, but you must live really and truly in the place, in a certain way if the life of a person is perceived as part of the daily reality in the environment in which it occurs, because that person lives, has interests and links with the community of a certain place, it can be affirmed that the this person's habitual residence is in that place. In this sense it is convenient to study the way in which the citizen can prove his residence, since it is an objective fact consisting in the permanence of the citizen in a determined place and time, situation that does not depend, in any way, on the issuance of the proof of residency that a public servant authorized to do so may issue, to such a degree that even at the end where a certificate stating that someone resided in a certain place and time is exhibited, it can be proved by means of different tests that this statement is false, and it is exactly at this point that the candidates for a popular election may be declared ineligible, so a large number of evidentiary elements must be taken into account in order to present them. demonstrate that they have had prolonged contact with a certain place and that in that place they permanently live together with their family, that there they have their interests and that they are part of the community of that place, to which they are united by a feeling of solidarity, because only through these elements is it possible for the authorities to verify that people are residents and neighbors of a certain area, united this is essential joint work between the municipal authorities issuing this certificate of residence and the local electoral body, to verify this requirement coadyuvancia, and avoid in the electoral process the declaration of ineligibility for lack of it, since the decision in which the residence of the candidate is considered accredited by the corresponding electoral authority, constitutes a guarantee of the authenticity of the elections.

(Key words: certificate. eligibility y residence.)

Dedicatoria

A mi padre, quien al día de hoy sigue siendo el motor de mi vida, a mi madre quien con su humildad y sencillez, me impulsa a no quedarme estancada, a mi hermosa familia y sobre todo a mi amore porque sin su insistencia, paciencia y amor, no hubiera culminado esta etapa, gracias Ale por ser parte de mi historia.

Agradecimientos.

A todas las personas que forman parte de mi vida, a mi padre por la vida tan llena de bendiciones que me dejó, por confiar y creer en mí, de igual forma agradezco al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho, por brindarme la oportunidad de concluir con esta meta académica y profesional.

Resumen.....	3
Summary.....	4
Dedicatoria.....	5
Agradecimientos.....	6
Índice.....	7
Introducción.....	8

CAPÍTULO PRIMERO PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1. Objeto de Estudio.	11
1.2. Objetivo General	11
1.3 Objetivo Específico	12
1.4 Hipótesis	12
1.5. Situación del Problema	13

CAPÍTULO SEGUNDO MARCO TEÓRICO.

2.1. Elegibilidad y sus Consideraciones.	15
2.2. Requisitos de Elegibilidad para ser Candidatos a Cargos de Elección Popular en México.	17
2.3. Elegibilidad de Carácter Positivo y Negativo.	18
2.4. Definiciones y Conceptos de Residencia.	22
2.5. Diferencias Domicilio y Residencia	23
2.6. Requisitos de Elegibilidad en el Estado de Zacatecas.	23

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA CONSTANCIA O CARTA DE RESIDENCIA.

3.1. ¿Qué es la Constancia o Carta de Residencia?	28
3.2. Documentos Necesarios para la Expedición de la Constancia o Carta de Residencia.	29

CAPÍTULO CUARTO REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

CAPÍTULO QUINTO ANÁLISIS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-170/ 2001.

Conclusiones.....	52
Bibliografía.....	54
Anexo Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-170/001.	56

INTRODUCCIÒN.

El presente es una investigación documental, puesto que se desarrolla con base al estudio y análisis de diversos documentos, textos jurídicos y conceptos, de igual forma se hace referencia al trabajo comparativo, derivado de la expedición de la constancia de residencia a nivel municipal.

Esta investigación hace referencia a la Nacionalidad, ciudadanía, vecindad y residencia las cuales forman parte de una categoría jurídica que conlleva generalmente al cumplimiento de determinados requisitos constitucionales y legales necesarios para formar parte de una sociedad o comunidad, ya que la nacionalidad tiene una función de reconocimiento de aquellos individuos que forman parte de una comunidad determinada, sin embargo, para los efectos del ejercicio de los derechos adheridos a la ciudadanía, se encuentra el requisito de residencia permanente, si bien es cierto que, desde el nacimiento de una persona, esta cuenta con diversos derechos entre ellos los políticos, por lo que no se descarta que en un tiempo determinado tendrá capacidad jurídica de ejercer dichos derechos, entre ellos el de votar y ser votado, para lo cual dicho sujeto deberán acreditar su pertenencia a una sociedad a través de la residencia habitual en dicha comunidad.

“La pertenencia a la ciudadanía en su conjunto constituye el pueblo político, que se delimita hacia fuera como unidad frente a otros hombres y grupos de hombres, se organiza hacia dentro a través del Estado y se gobierna a sí misma sobre la base de los derechos políticos iguales de participación”¹.

¹Böckenförde Ernst W., “La democracia como principio constitucional”, Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia, traducción y prólogo de Rafael de Agapito Serrano, Madrid, Trotta, 2000, pag. 87.

Se puede observar de forma literal que los actuales ordenamientos jurídicos electorales a nivel nacional establecen un sistema de restricciones en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, en este sentido, existen restricciones legales las cuales se encuentran estipuladas en la norma jurídica, es menester informar que con independencia de que se encuentren legalizadas, estas pueden ser declaradas inconstitucionales o inconvencionales por los tribunales competentes, por lo que, a *posteriori*, pueden calificarse de restricciones ilegítimas.

En términos generales, puede decirse que las restricciones estipuladas en ley son normas claras que tiene la intención de proteger un sistema, en este caso se hablara del sistema electoral mexicano y de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos a un cargo de elección popular, en esencia el de la residencia como requisito fundamental.

El objeto que tiene la residencia, es particularmente un requisito para acceder a los cargos de elección popular. Este se encuentra en la responsabilidad que conlleva convertirse en representante de la comunidad y en la autoridad política que se deposita en ellos, no tanto en la capacidad intelectual, sino que deben cumplir con determinado trayecto de vida dentro de su comunidad, el suficiente que les permita reconocer las consecuencias de sus acciones personales y colectivas, lo anterior para que puedan cumplir eficazmente su papel.

El requisito anteriormente mencionado, se encuentra indisolublemente anudado al vínculo que existe entre el elector y el elegido o, en un sentido normativo, entre los derechos de sufragio activo y sufragio pasivo, por lo que en la mayoría de los ordenamientos electorales, si no en todos, la residencia juega un papel clave en la identidad de los electores con sus representantes.

La idea principal que se encuentra presente en la definición de residencia en el ámbito electoral es que los representantes son parte de la comunidad política que los elige, por tanto, son miembros de esa comunidad donde existe un sentido de pertenencia, exigencia que debe cumplir todo aquel ciudadano que pretenda convertirse en candidato electoral, por lo que resulta de suma importancia la comprobación de la misma a través de un documento que sea fehaciente y que la prueba del mismo sea plena ante los tribunales en caso de que se impugne dicho requisito.

Este requisito pudiera resultar relativamente sencillo, sin embargo, se torna una problemática y compleja situación cuando se trata de acreditarse o comprobarse por los tribunales electorales en el momento en que se encuentra en entredicho la residencia efectiva de alguno de los candidatos o de los ya electos, ya que tiende a instrumentalizarse en diversos juicios por los partidos políticos, estos pueden ser en la fase posterior de las contiendas electorales, para anularse la elección de los candidatos triunfadores o durante el procedimiento electoral en el cual hay dos momentos principales para impugnar o hacer valer el cumplimiento del requisito de residencia, como también ocurre en general con el resto de los requisitos generales de elegibilidad: el primero, en el registro o presentación de las candidaturas o candidatos ante la autoridad administrativa electoral y, el segundo, en la proclamación de los electos, donde la autoridad jurisdiccional es la encargada de resolver las controversias suscitadas por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Así las cosas, se analiza el caso de controvertido que incide en las normas electorales en cuanto al tema de la Residencia como requisito de elegibilidad en materia electoral, el “Rey del tomate”, Andrés Bermúdez Viramontes quien participó en las elecciones municipales del año 2001 en el Estado de Zacatecas, específicamente como presidente municipal, del ayuntamiento de Jerez y quien mediante Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-170/2001, fue un

acontecimiento que finalmente impacta y da fundamento para la reforma de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en el tema de la residencia binacional.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1 OBJETO DE ESTUDIO.

Versa en torno a la revisión y acreditación de los requisitos de elegibilidad; en particular el de residencia, misma que se cita de manera textual en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisito indispensable para acceder a un cargo de elección popular, requisito que en diversas entidades de la república mexicana ha sido objeto de impugnación por la falta de acreditamiento del hecho.

Esta exigencia, tiene como razón fundamental la de obligar a quienes aspiran algún cargo de elección popular a estar en contacto con los más delicados problemas de su entorno político, social, económico y cultural, para que, de ocupar el cargo, puedan conocer y resolver mejor las necesidades de quienes representa.

Es importante señalar, que esta exigencia obedece al temor de que una persona que residiera en otro país, estado o municipio al momento de la elección o muy cerca de esa fecha, fuera susceptible de influencias contrarias a los intereses de ese estado o municipio.

1.2 OBJETIVO GENERAL

Dar a conocer que dentro de la legislación del sistema electoral mexicano, no se cuenta con un documento legal, expedido por autoridad competente, que dé certeza jurídica para acreditar la residencia habitual o efectiva del ciudadano que aspire a un cargo de elección popular, como requisito de elegibilidad.

1.3 OBJETIVO ESPECÍFICO

Al igual que se pretende demostrar que las denominadas constancias o cartas de residencia cuentan con deficiencias de fondo desde la expedición de un documento que su validez no es plena, aunque fuese expedido por autoridad competente, y que el mismo resulta suficiente para el registro de los candidatos a cargos de elección popular, solo por constatar bajo protesta de decir verdad que el promovente reside habitual o efectivamente en un lugar.

1.4 HIPÓTESIS

Las instituciones facultadas para la expedición de la constancia o carta de residencia, deben hacer una revisión de los requisitos solicitados para otorgar un documento fehaciente en el cual se acredite la residencia del ciudadano y evitar conflictos ante un electorado que busca se hagan valer sus derechos político electorales de facto y que no tengan que llegar a las instancias jurisdiccionales por inconsistencias en el registro de su candidatura o candidatos.

Ante este contexto se plantea lo siguiente hipótesis: Si las autoridades electorales realizan un adecuado procedimiento en la etapa de revisión de los requisitos de elegibilidad, se lograría en gran parte economizar los tiempos, ya que sería preferible realizar una sola revisión exhaustiva, y dejar el segundo procedimiento únicamente por si surgiera alguna causa posterior que pudiera desacreditar la elegibilidad del candidato, antes de llevar a cabo la etapa de la jornada electoral.

1.5 SITUACIÓN DEL PROBLEMA

El caso controvertido que marcó un parte significativa en las normas electorales en cuanto al tema de la Residencia es el identificado como SUP-JRC-170/2001, mejor conocido también como el caso del “Rey del tomate”, Andrés Bermúdez Viramontes quien participó en las elecciones municipales del año 2001 en el Estado de Zacatecas, específicamente como presidente municipal, del ayuntamiento de Jerez.

El resultado de dichas elecciones le dio el triunfo, no obstante, Andrés Bermúdez Viramontes fue declarado inelegible por la Sala Superior en razón de no haber cumplido con el requisito exigido de la residencia.

Este es un claro ejemplo de lo que sucede con muchos compatriotas, ya que el C. Andrés Bermúdez Viramontes era originario de Jerez, Zacatecas, decidió emigrar como muchos a los Estados Unidos de América, en este caso se instaló en Sacramento, California; fue ahí donde estableció su domicilio, su empresa y su vida familiar. Pudo adquirir la nacionalidad estadounidense, tiempo después solicitó a los Estados Unidos Mexicanos le otorgará nuevamente la nacionalidad mexicana para regresar a México con la ciudadanía reconocida y pudiera participar en los comicios de su municipio natal.

Es así que en las elecciones del 2001, Bermúdez Viramontes se presentó como candidato a presidente municipal del citado municipio y obtuvo la mayoría de los votos. Sin embargo, la entrega de su constancia de mayoría fue impugnada a partir del argumento de que no satisfacía el requisito de la residencia, pues había declarado públicamente a la prensa que su lugar de trabajo era Sacramento, California, en Estados Unidos de América, donde se ubicaban sus empresas y su familia: su esposa, tres hijos ciudadanos estadounidenses, ocho hermanos y veinte sobrinos, y que por tanto, su residencia formal y de empleo estaban en los Estados Unidos de América.

La Sala Superior sostuvo que tenía razón el impugnante, en lo sustancial, respecto a tales aseveraciones, pues en los autos del expediente existían elementos que se consideraron suficientes para arribar a la conclusión de que Andrés Bermúdez Viramontes no tenía residencia efectiva e ininterrumpida en el municipio de Jerez, Zacatecas, durante todo el año inmediato anterior a la fecha de la elección como lo estipulaban las leyes y reglamentos de la entidad Zacatecana.

En la sentencia se afirmó que el elemento determinante en la conformación del domicilio, es la residencia, la cual constituye un elemento objetivo de elegibilidad, pues se traduce en el hecho de la ubicación física de una persona, al que se agrega el elemento de la habitualidad, para designar el lugar donde constante o comúnmente se le encuentra.

La residencia efectiva supone habitar un lugar y permanecer en él esto conforme a la definición aceptada internacionalmente sobre el domicilio, cuando alguien afirma de manera libre y espontánea que su domicilio está ubicado en lugar determinado, esto implica que ahí mismo tiene su residencia y que ésta es habitual, esto es, constante o permanente.

Por lo que resulta interesante analizar las circunstancias que dieron origen a que la Sala haya declarado inelegible al candidato Andrés Bermúdez Viramontes por no haber cumplido con el requisito exigido de la residencia, pese a que había una constancia de residencia expedida por autoridad facultada en los términos de la Ley que en su momento regía y era vigente, situación que motiva la evolución de la norma en materia electoral.

Bajo este contexto, se ha establecido que el requisito de residencia no implica necesariamente el deber de permanencia en un lugar determinado, por lo que el candidato cumplirá este requisito con el simple hecho de acreditar que durante todo el año anterior a la elección tuvo como principal centro de actividades

a la República Mexicana, sin que ello signifique que no pueda ausentarse de ésta por un tiempo determinado, pues al hacerlo no interrumpe la residencia, sino exclusivamente la permanencia, la cual no está establecida de manera implícita en el artículo 82, de la Constitución Política de nuestra Nación.

De igual manera, dicho requisito tiende a asegurar que los ciudadanos que pretendan ocupar los referidos cargos tengan un mayor conocimiento y compromiso con su entorno geográfico y social, los que son necesarios para el mejor desempeño de las funciones propias de su encargo.

Sabemos que los sistemas democráticos son perfectibles, y se puede subsanar cada una de las deficiencias que se llegan a presentar en la estructura normativa, situación que sólo se logra mediante los constantes esfuerzos de los diferentes actores que intervienen para su desarrollo.

Resulta indispensable conocer el desarrollo de las situaciones que generaron en primer término el registro de la persona ante el órgano electoral, su conceptualización como requisito de elegibilidad, y las variantes del propio concepto de la residencia.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.

2.1 ELEGIBILIDAD Y SUS CONSIDERACIONES.

Requisitos de Elegibilidad: “Del latín requisitus, acción y efecto de requerir. Circunstancia o condición necesaria para; la existencia o realización formal de una función, ejercicio de un derecho, realización de un trámite, o para ocupar y ejercer un cargo. Requerir deriva de requirere; 1. Pedir, persuadir a alguien de que haga cierta cosa. 2. Intimar, avisar o hacer saber una cosa con autoridad. Elegibilidad, es aplicable esta palabra para designar la capacidad legal para obtener un cargo

por elección. Proviene del latín *elegibilis*, que se puede elegir. El equivalente de cada una de las voces es, en inglés, *requirement* y *elegible*; en francés, *requis* y *éligible*; en alemán, *erfordernis* y *wählbar*; en italiano, *requisito* y *eleggibile*; en portugués, *requisito* y *elegível*².

El requerir cubrir ciertas precisiones y acreditar los hechos mediante documento fehaciente a los candidatos de elección popular, sucede desde los tiempos remotos donde las curias postulaban un número de individuos y estos tenían que superar varias pruebas para ser aprobados por la mayoría estas pruebas eran de fuerza y astucia; con el tiempo fueron cambiando por inteligencia y sabiduría o conocimiento de diversas artes y ciencias.

Es así que en algunos países aún se estila solicitar constancia de estudio sobre arte, ciencia o profesión que desempeña, porque es indispensable que las personas que pretendan ser líderes de una comunidad cuenten con las características, atributos y cualidades para ser el centro de la solución de conflictos, en las áreas sociales, económicas, de servicios y administrativas, esto enmarcado principalmente por las civilizaciones antiguas como Sumeria, Egipto, Babilonia, China, Grecia, Roma y Hebreos, pasando por la influencia o contribución de los militares y la iglesia católica³.

Estos requisitos son en sí, las condiciones o circunstancias que se solicitan o piden para que exista un derecho o una situación jurídica. Un ejemplo de ello está en el Derecho Parlamentario, ya que, para ser candidato a miembro del parlamento o de las asambleas legislativas, será necesario cumplir con situaciones jurídicas contempladas en la Constitución y en las leyes secundarias, así mismo lo es para poder acreditar la personalidad de quienes deseen ser postulados para ejercer un cargo de elección popular.

²Rosa Maria Sanchez de Tagle, 'Requisitos de Elegibilidad' (mexico.leyderecho.org 2018) <<https://mexico.leyderecho.org/requisitos-de-elegibilidad/>>

³ Liderazgo a través de la historia, file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-LiderazgoATravesDeLaHistoria-4808064.pdf

Ahora bien, sabemos que hay ciertas condiciones o situaciones meramente coyunturales que hay que cumplir como lo es la residencia; ya que el permanecer determinado tiempo en un lugar no es suficiente para obtener un domicilio definitivo, por lo que habrá que especificar el lapso necesario para poder ser candidato, la cual se tendrá por comprobada con documentos públicos como lo son el acta de nacimiento, la cartilla del servicio militar, fe de bautismo, la carta o constancia de residencia, etcétera.

No todos los requisitos tienen las mismas características depende de qué materia se trate, el caso de los requisitos de elegibilidad, están enfocados en el sentido de encontrar la persona idónea para alcanzar un cargo de representación popular.

Una de las condiciones que se contempla en la mayoría de los países, es que debe ser nacional del país respectivo el que busque una candidatura, y cumplir las demás exigencias solicitadas, poniendo sobre relieve el sentimiento nacionalista.

Por lo que desde este punto de vista es viable equiparar este sentimiento de nacionalidad con el de una perteneciente relación de municipalidad.

2.2 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN MÉXICO.

Nuestra Carta Magna, como ley fundamental, establece una serie de directrices que engloban nuestras bases y nuestros principios fundamentales, que no son más que el espíritu de lo que somos y de lo que aspiramos como Nación.

Dentro de estas directrices, encontramos como pivote de la sociedad el derecho de los ciudadanos el ser elegido para ocupar los diferentes cargos de elección popular a nivel federal, estatal y municipal.

Nuestra Ley suprema sería imperfecta si solo concediera el derecho a los ciudadanos de ser votado, sin restringir su participación de modo, tiempo y lugar, a quienes aspiran un cargo de elección popular, es por ello que establece reglas y requisitos mínimos que debe cumplir dicho ciudadano para poder ser postulado por un partido político y, en su caso, elegido; será nombrado representante y su principal motivo será velar por el cumplimiento de los principios fundamentales que emanan de la propia constitución y de los tratados internacionales.

Para el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios de la equidad, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad.

En este sentido, el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, es un derecho humano fundamental, y es también una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno de acuerdo a los artículos 40, 41 y 116 Constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, el requerirles cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad, el ser nativo o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo.

2.3 ELEGIBILIDAD DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO.

Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la

interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, puesto que las exigencias tienen justificación en la norma constitucional y en la legislación secundaria; sin embargo, también existe vinculación con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Asimismo, la interpretación de esta clase de normas tiende a lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser elegido siempre y cuando estos sean proporcionales.

Los cargos en el ámbito de la administración pública en México son: el de Presidente de la República, diputados y senadores federales, gobernadores, diputados estatales, presidentes municipales, síndicos y regidores.

Todo cargo de elección popular es temporal para evitar que las personas detenten indefinidamente un puesto público, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Dichos cargos se obtienen por mayoría de votos en las elecciones o por criterio de representación proporcional, en el caso de una parte de los diputados federales y/o locales y senadores, y siempre que se cumplan los requisitos legales para participar en elecciones generales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus numerales 55, 58, 82 y 116 los requisitos necesarios para acceder a los cargos políticos por elección popular, en este contexto no se citarán de manera textual ya que el único requisito que se estudiara es el de la residencia como requisito de elegibilidad para los candidatos.

Para ser diputado se requiere en términos del artículo 55: Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, tener veintiún años cumplidos el día de la elección; ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

Para ser senador el artículo 58, dice que requisitos que, para ser diputado, serán los mismo para ser diputado de la Republica excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

De acuerdo con el artículo 82 de la Constitución para ser presidente de México se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años, además de tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.

Para efectos de la elección presidencial, a diferencia de lo que se establece en el artículo 55 de nuestra Constitución, referente a los requisitos de elegibilidad para los miembros del Congreso de la Unión, sólo se establece el vocablo de «residencia», no el de «residencia efectiva», como se utiliza en el caso de diputados o senadores.

El artículo 116, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

I...

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) ...

b) ...

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Del análisis realizado anteriormente, se desprende que los requisitos que establece la Constitución para poder ocupar un cargo de representación popular no revisten mayores especificaciones, es decir, son requisitos que cualquier ciudadano puede cumplir.

Siguiendo el orden de las ideas, y teniendo un panorama de los requisitos de elegibilidad, es menester abundar en la residencia del ciudadano que desea participar como candidato en los comicios de su núcleo territorial.

2.4 DEFINICIONES Y CONCEPTOS DE RESIDENCIA.

“Residencia es un término que procede del latín *residens* y que hace mención a la acción y efecto de residir (estar establecido en un lugar, asistir periódicamente por razones de empleo). Puede tratarse del lugar o domicilio en el que se reside”⁴.

Lugar del espacio donde una persona permanece de forma continuada, en el derecho civil es considerado un criterio personal de localización de los litigios que determina la competencia territorial de las jurisdicciones. Por residencia se entiende, respecto a una persona física, el lugar donde tiene ella su domicilio, y respecto a una persona moral, el lugar donde está establecida su matriz Lugar donde se encuentra de hecho una persona. La residencia se contrapone al domicilio, que es el lugar donde se halla de derecho, esto de acuerdo al Código Civil Federal.

El Diccionario de la Real Academia Española (RAE) define residencia en su primera acepción como “acción y efecto de residir”. Residir es un verbo intransitivo definido como “estar de asiento en un lugar”. Acción es definida como “ejercicio de una potencia” y en su segunda acepción como “lugar en que se reside”. La

⁴ Definición de Residencia, <https://definicion.de/residencia/>

expresión “se reside” es la conjugación pronominal de la tercera persona singular del verbo residir.

Ambas acepciones corresponden al uso natural y obvio de residencia, cuando se dice que una persona “tiene residencia en determinado lugar”, se hace alusión a la primera acepción. Por su parte, cuando se señala que “la residencia de una persona se encuentra en tal lugar”, se toma al vocablo en su segunda acepción.

2.5 DIFERENCIAS DOMICILIO Y RESIDENCIA

El Domicilio “es un asiento de derecho que tiene que ver con un espacio geográfico, desde Roma se identifica con una localidad, actualmente con el municipio”⁵, es un término que hace referencia a la dirección o circunscripción territorial donde habita una persona.

Residencia es el lugar físico donde habita o se encuentra una persona, en la actualidad en el campo del derecho internacional privado, la tendencia es hacia la aceptación creciente de la concepción objetiva, es decir, la residencia habitual de la persona se establece en una circunstancia significativa para la constitución de domicilio.

2.6 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

En los tres niveles de gobierno se llevan a cabo procesos electorales como un medio para realizar una elección popular. Esto con la finalidad de elegir al mejor gobernante o simpatizante entre los postulantes. Preliminar al sufragio, la

⁵MACHICADO, Jorge, "El Domicilio", Apuntes Jurídicos™, 2012
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/05/dom.html>

ley determinará las normas y requisitos para un registro legal y establecerá las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

El artículo 118 de la Constitución del Estado de Zacatecas, párrafo III, prescribe lo siguiente:

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

- a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea.
- c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;
- e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;

- f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;
- g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección;
- i) No ser miembro de los órganos electorales, del Tribunal Estatal Electoral, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que hubiese renunciado ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos.

Bajo este contexto, el tema se centrará en el inciso b, mismo que hace énfasis en el requerimiento de vecindad y residencia efectiva.

“Vecindad, en primer término, se define como cualidad de vecino, conjunto de las personas que viven en las distintas viviendas de una misma casa, o en varias inmediatas las unas de las otras. Conjunto de personas que viven en una población o en parte de ella. Contorno o cercanías de un lugar”⁶.

⁶ RAE

Asimismo, la vecindad en el uso común mexicano, es un conjunto de habitantes que residen en la misma cuadra o edificio, es decir, alguien que está próximo a nosotros.

En lo que respecta a Residencia es definida como la acción de residir⁷, como en segundo y tercer término, se define como población o sitio en que se reside y como casa o edificio en que se vive. La academia de la Lengua opina en forma similar. “Residir” tiene el sentido de “vivir habitualmente en un sitio”, es decir “habitar”, estar establecido en un lugar.⁸ En el español usual en México, “habitar” significa que alguien vive en un lugar⁹; por su parte, Moliner sostiene que esta palabra tiene el sentido de “estar habitualmente y, particularmente, dormir, en un sitio que se expresa... Vivir habitualmente en cierto país o región”¹⁰. El término “efectivo” se emplea en el sentido de “auténtico”, “real y verdadero, en oposición a lo quimérico, dudoso o nominal”¹¹.

“En el ámbito jurídico, se ha sostenido que en la configuración de la residencia de una persona el elemento fáctico es el más importante, pues se toman en cuenta únicamente los hechos y su especificidad se refiere a la temporalidad”¹².

La definición jurídica de domicilio, generalmente aceptada en la actualidad: es el lugar donde una persona reside habitualmente, Así lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal.

“Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en

⁷ Moliner, María, Diccionario de uso del español, Madrid, Gredos, 2006, p. 938.

⁸ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Madrid, 1992, p. 1781.

⁹ *Ibidem*

¹⁰ *Ídem*

¹¹ *Ídem*

¹² Trigueros, Laura, “Residencia”, Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 267.

ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

A su vez, en “la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, en su artículo 2 ratificada por México en mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se establecen los criterios para determinar el domicilio de una persona, señalando lo siguiente:

Artículo 2. El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

1. El lugar de la residencia habitual;
2. El lugar del centro principal de sus negocios;
3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;
4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare”.¹³

Por su parte, los numerales 47 y 48 del Código Civil de Zacatecas, establecen que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

¹³Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de febrero de mil novecientos ochenta y siete. Véase la liga de la Convención <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-44.html>.

Por lo que, el propósito de establecerse en un lugar por más de 6 meses, se presume que se reside en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará, dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efecto si se hace en perjuicio de tercero.

Asimismo, la residencia efectiva debe evidenciar, que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado, lazos capaces de expresar una auténtica integración.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA CONSTANCIA O CARTA DE RESIDENCIA.

Para el desarrollo del presente capítulo resulta indispensable manifestar que se realizó un estudio comparativo propiamente entre los municipios de Querétaro, Querétaro., Ciudad de México., Tuxtla, Chiapas., Guanajuato, Guanajuato., Reinos, Tamaulipas., Cuernavaca, Morelos, Jalapa, Veracruz., Morelia, Michoacán y Jerez, Zacatecas., en los cuales a través de sus páginas oficiales de internet, se consultó la expedición de la constancia de residencia o en su caso a carta de residencia, de dicha consulta y comparación se desprenden los usos que el ciudadano le da a la constancia, así como los documentos necesarios para su tramitación y los datos generales que deben de contener para su expedición.

3.1 ¿QUÈ ES LA CONSTANCIA O CARTA DE RESIDENCIA?

La carta de residencia es un documento de carácter oficial, en algunos lugares se conoce también como constancia de residencia sirve para señalar que

alguna persona vive en determinado lugar y que allí se le puede localizar para cualquier tipo de trámite o necesidad que se requiera.

Algunos trámites en los cuales es necesaria la constancia de residencia son:

- a) Todo lo relacionado con situaciones y temas legales: servicio militar, ingreso al ejército, demanda de pensión alimenticia, abandono de hogar, libertad condicional, etc.
- b) Para trámites ante dependencias gubernamentales como el caso de: IMSS, Infonavit, INE, etc.
- c) Cuando se solicita algún crédito personal o hipotecario ante alguna institución crediticia.
- d) De constancia para alguna entidad educativa (esto es no tan frecuente que se solicite, pero puede suceder)
- e) En el caso de que se desee hacer algún trámite electoral como el registro de alguna candidatura, cargo político o nombramiento oficial.

3.2 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA O CARTA DE RESIDENCIA.

En este apartado es fundamental hacer referencia el proceso que debe realizar el interesado para obtener su constancia de residencia, en este sentido deberá presentar una serie de requisitos los cuales son de suma importancia para acreditar ante la autoridad competente el domicilio, es imperante hacer mención que dichos documentos o requisitos varían y cambian de ciudad a ciudad dentro de territorio mexicano, sin embargo, en la mayoría de los estados y municipios son los siguientes:

- a) Acta de nacimiento.
- b) Identificación oficial vigente con fotografía.
- c) Comprobante de domicilio actual con antigüedad no mayor a dos meses.
- d) Recibos que comprueben los años de antigüedad que se solicitan en la carta.
- e) Fotografías recientes en tamaño infantil en color o blanco y negro.
- f) Redactar el documento correspondiente a la solicitud de una carta de residencia, o formato preestablecido por la autoridad.
- g) Escritos de dos o más testigos que acrediten bajo protesta de decir verdad que conocen y al promovente y validan su dirección.
- h) De igual forma un referente es que al momento de realizar la solicitud ante la autoridad que emitirá el documento, el interesado debe presentar los requisitos en original y en copia simple.

Los formatos de Residencia pueden variar de entidad a entidad, pero en lo general todos cuentan con los siguientes datos:

- I. Fecha y lugar donde se extiende el documento;
- II. Como no se conoce a la persona que está al frente de ese departamento o área en las oficinas gubernamentales, se dirige “A quien corresponda”;
- III. De ahí se redacta el texto, en el cual se incluye la leyenda de “Bajo protesta de decir verdad”, así como los elementos básicos para este documento que son: el nombre completo de la persona, la dirección completa del domicilio (calle, número, número interior, colonia, código postal, entre qué calles se encuentra, así como la ciudad y estado al que pertenece esa ubicación, también en el texto se aclara cuántos años lleva, el interesado, viviendo en ese domicilio y ciudad;

- IV. Posteriormente se aclara con base en qué artículo del código civil o de alguna otra ley se basa la solicitud de este documento;
- V. Se escribe nuevamente el nombre de interesado en que sea emitida esta carta y una vez impresa, se incluye una firma autógrafa;
- VI. Además del nombre y firma del interesado, se incluye el nombre completo y firma de dos vecinos quienes avalan que la información presentada en la carta es verdadera;

Todo trámite de esta índole tiene un costo el cual está determinado por cada municipio en su Ley de Ingresos vigente, ya que de lo contrario sería un trámite gratuito y no habría forma alguna de que la autoridad debiera cobrar por su expedición.

En el caso de Zacatecas, se requiere que el promovente presente un formato estructurado previamente por el municipio, en el cual se desprenden los siguientes requisitos:

- a) Nombre.
- b) Domicilio en el Municipio donde se pretenda acreditar la residencia.
- c) Ocupación actual.

Presentar en original para cotejo y copia de:

- Credencial de elector, con domicilio en el Municipio donde se pretenda acreditar la residencia y exhibir para su cotejo, el original de la misma.
- Último comprobante de pago de servicios, que coincida con el lugar en el que se quiere acreditar la residencia.
- Manifiestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, su ocupación actual.
- Escritos en los que, bajo protesta de decir verdad, dos vecinos del lugar manifiesten que el interesado radica en dicho domicilio.

Como se ha descrito, la documentación exigida a los promoventes para acreditar su residencia es mínima, y en varios municipios de esta federación solo se archivan documentos en copias simples, situación que podría ser delicada, ya

que esto podría provocar la presentación de copias falsas o alteradas, o bien que no acrediten de forma fehaciente el cumplimiento de los requisitos.

De esta forma es que se puede llegar a concebir la idea de que las autoridades municipales encargadas de expedir las constancias o cartas de residencia, tienen en primer grado la responsabilidad de otorgar un documento fehaciente y legal en todos los sentidos a las personas que cumplan con los estipulados por las leyes, reglamentos y demás normas aplicables dentro de su territorio.

Ahora bien, el otorgar documentos con firmas de los funcionarios públicos titulares de una administración, en la cual solo por beneficiar a sus amigos, compadres o familiares en épocas electorales debe ser considerado un acto de corrupción, ya que su expedición no cuenta con lo estipulado en la norma legal.

CAPÍTULO IV: REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Una vez estudiados los requisitos de elegibilidad, así como su fundamento, podemos entrar al análisis del procedimiento establecido por la legislación para el registro de candidatos, dentro del cual se acreditan algunos de los requisitos de elegibilidad mencionados anteriormente, todo de acuerdo al proceso electoral en elecciones ordinarias¹⁴.

¹⁴ Proceso electoral: Es el conjunto de actos realizados en fases y que la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mandatan a las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos para renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo federal y de las entidades federativas, de los ayuntamientos en los estados de la República y de las alcaldías en la Ciudad de México. El proceso electoral ordinario se comprende de las siguientes etapas: 1) Preparación de la elección. • inicia con la primera sesión que el Consejo General del INE celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. 2) Jornada Electoral. • inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla, excepto en 2018, cuando las elecciones tendrán verificativo el primer domingo de julio. 3) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones. • inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral. 4) Dictamen y declaraciones de validez de la elección. • inicia al resolverse el último de los medios de

Este procedimiento se lleva a cabo en la etapa de preparación de la elección, justamente en el período señalado para el registro de candidatos, dentro del cual corresponde al Consejo General, Consejos Locales, Distritales y municipales revisar principalmente si los candidatos cumplen o no con los requisitos para que proceda su registro, las consecuencias de esta primera revisión sería únicamente negar o aprobar el registro de determinado candidato, considero que este punto es crucial para determinar la elegibilidad de los candidatos.

Existe un segundo momento en el que se efectúa una revisión de los requisitos de elegibilidad, el cual se desarrolla en las etapas de resultados, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, son estas etapas en las cuales se puede declarar la inelegibilidad de un candidato que resultó ganador dicho esto se produce un cambio determinante en el resultado de las elecciones.

Es así que se puede concebir el grado de importancia de la primera etapa de revisión de los documentos para cumplir con los requisitos electorales, para ser candidato algún cargo de elección popular, así como la imperiosa necesidad de que ésta se lleve a cabo de una forma metódica, en virtud de que la problemática que se genera al declarar la inelegibilidad de cierto candidato en la etapa de registro de candidaturas es menor a la que puede presentarse al declararlo inelegible en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

Ahora bien el proceso de revisión de los documentos para el registro de un candidato en la etapa de preparación de la elección los tiempos son un poco más holgados, esto quiere decir, los funcionarios electorales de acuerdo a su calendario podrán tener hasta seis días para llevar a cabo esta tarea, es crucial

impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo. <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=193>

que los funcionarios electorales sean muy minuciosos en el observar que se dé cabal cumplimiento a los requisitos estipulados por la Ley en la materia, situación en la cual desde este punto, la diferencia de tiempo es crucial en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, donde los plazos son muy limitados y que los tiempos llegan hacer contados por horas. Al realizar una nueva revisión de los requisitos de elegibilidad, provoca una mayor carga de trabajo para las autoridades electorales.

El procedimiento que se sigue actualmente para el registro de candidatos, dentro del cual, y como quedó asentado, se solicita cierta documentación que puede servir de base para acreditar que los candidatos que postulan los partidos políticos son elegibles, se encuentra regulado en los siguientes artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 238.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule, y
- g) Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar

cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. ...”

Respecto a lo mencionado en líneas antecedentes, y en cuadyuvancia con ello el artículo 239 de la Ley en cita viene a complementar las acciones y actos administrativos que se deben llevar a cabo en cuanto a la revisión y aceptación de cumplimiento de requisitos para otorgar o no el registro de algún candidato:

1. Una vez que los partidos políticos presentan su solicitud de registro de candidaturas, acompañada de la documentación arriba mencionada, es obligación de las autoridades electorales hacer una revisión de ésta, por lo que recibida la solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se debe verificar dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se deberá notificar de forma inmediata al partido político correspondiente o solicitante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 237 de la ley supra citada.

Así las cosas, es menester hablar del procedimiento de registro de candidatos en el Estado de Zacatecas, por lo que su Ley Electoral establece dicho procedimiento en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 122. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:

I. Para Gobernador del Estado, del dieciséis al treinta de abril, ante el Consejo General del Instituto; ...

II...

III...

IV. Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del dieciséis al treinta de abril, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y V. Para regidores por el principio de representación proporcional, del dieciséis al treinta de abril, ante el Consejo General.

Contenido de la solicitud de registro de candidaturas;

ARTÍCULO 124. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;

IV. Ocupación;

V. Clave de elector;

VI. Cargo para el que se le postula; y

VII. La firma del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.

Documentación anexa a las solicitudes de registro;

ARTÍCULO 125. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

- I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos políticoelectorales al momento de la solicitud de registro.

La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

Verificación de cumplimiento;

ARTÍCULO 126. Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.

Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta Ley.

Citada la norma del estado de Zacatecas, se puede establecer que ninguno de los numerales se contrapone a la norma nacional, por lo que los actos administrativos y legales en el registro de los candidatos deben ser totalmente acorde a la propia ley.

Es importante puntualizar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de crear acuerdos que le permitan el mejor desarrollo de sus actividades, por lo que en fecha cercana a las elecciones el Consejo General del mencionado instituto tiene la facultad de aprobar un acuerdo en el cual se indique cuáles serán los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos de elección popular que presenten los partidos, las coaliciones y los aspirantes independientes.

Es por lo anterior, que se hace referencia al acontecimiento que interesa al objeto de estudio. En el año 1999 el Consejo General, aprobó el acuerdo No. CG177/99, en el cual se estableció lo siguiente:

“Los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones entre partidos políticos con el correspondiente registro ante el Instituto Federal Electoral que participen en el proceso electoral federal del año 2000, al solicitar el registro de sus candidatos a cargos de elección popular, podrán presentar copia simple legible del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía de los mismos expedida por el Instituto Federal Electoral, para cumplir con lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 178 del Código Federal de Instituciones y

procedimientos Electorales. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia expedida por la autoridad competente”¹⁵.

En este sentido, encontramos que la documentación antes señalada tiende a garantizar el cumplimiento de la mayoría de los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 82, 55 y 58 de la Constitución.

En primer término, se establece la necesidad de presentar el acta de nacimiento de los candidatos postulados para los diferentes cargos de elección popular, requisito que se satisface presentando una copia simple de la misma, ya que con base en ella las autoridades electorales podrán verificar que los candidatos postulados para ser presidente de la República o miembros del Congreso, sean ciudadanos mexicanos por nacimiento de igual forma con ella se verificaría el cumplimiento del requisito de la edad que se requiere para cada cargo.

En lo que respecta a la credencial para votar con fotografía, misma que también se podrá presentar en copia simple, se desprende que este documento tiende a garantizar la residencia de los candidatos postulados, en sustitución de la constancia de residencia a la que hace alusión puesto que se estima que los datos contenidos en la credencial para votar con fotografía que expide el Instituto Nacional Electoral, son suficientes para aportar seguridad jurídica y acreditar la residencia mencionada, tomando como base que los candidatos postulado tienen su domicilio en el lugar que se establece en dicha credencial. Entendiéndose como domicilio el lugar en donde residen habitualmente o el lugar en el que tienen sus principales negocios.

Dicho esto queda claro que los órganos electorales en un sentido de claridad y sobre todo respeto a los derechos político electorales de los

¹⁵ Acuerdo No. CG177/99, Aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en 1999.

ciudadanos, han hecho acuerdos con sentido de certeza y legalidad para eficientar el proceso de registro de los aspirantes a candidatos.

CAPÍTULO V: ANÁLISIS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-170/ 2001.

Al contar con un escaneo propio de la Constancia de Residencia, ¿Qué es? ¿Para qué sirve? ¿Quién la expide? y demás documentos y requisitos para su expedición, además del proceso de registro de los ciudadanos a candidatos algún cargo de elección popular, es momento de analizar el criterio establecido por la Sala Superior, señalado en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-170/ 2001, en el cual, el PRI (Partido Revolucionario Institucional) impugnó la inelegibilidad del candidato a presidente municipal de Jerez, Zacatecas; Andrés Bermúdez Viramontes, por no haber acreditado los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado de Zacatecas.
2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos; y
- 3.- Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección.

Por cuestión de método, se estima conveniente llevar a cabo el estudio del último de los requisitos mencionados.

El promovente insistió en que Andrés Bermúdez Viramontes no satisface el requisito en cuestión, pues había declarado públicamente en varias ocasiones a la prensa que su lugar de trabajo es Sacramento, California, en Estados Unidos de América, lugar en el cual ya se ha descrito se ubican su centro de negocios y su familia, y por tanto su residencia.

En dicha resolución el Tribunal concedió al actor, la razón, respecto a los hechos descritos en su demanda pues en autos existían elementos que este

consideró suficientes para determinar que efectivamente Andrés Bermúdez Viramontes no tuvo residencia efectiva e ininterrumpida en el municipio de Jerez, Zacatecas, durante todo el año inmediato anterior a la fecha de la elección.

Ya que el requisito de elegibilidad que se analiza se cumple cuando se satisfacen los siguientes elementos:

“VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. La vecindad y la residencia no se prueban sólo con la existencia de domicilio, ya que también se deben acreditar el tiempo y la efectividad de las mismas, toda vez que el concepto de vecindad implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada. Es decir, para estimar que se han acreditado jurídicamente los requisitos de vecindad y residencia exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con tener inmuebles en propiedad en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente”¹⁶.

Como ya sea descrito en líneas anteriores el conjunto de características y cualidades que forman la relación de vecindad entre sus habitantes es sin duda alguna la unión entre ellos, lo que da origen a un sentimiento de solidaridad empática, la cual al relacionarse en grupos se pueden llegar a visualizar los diversos problemas comunes a los que se enfrentan como sociedad, y lo más importante se unen para la solución de estos problemas o necesidades ya que el ambiente social, económico y familiar en el que se desenvuelven es el mismo, lo que asegura de primera mano que las acciones a ejecutar serán por un máximo las más adecuadas.

¹⁶ SD-II-RIN-118/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido Acción Nacional. 21-IX94. La tesis en cuestión fue publicada en la Memoria 1994, Tomo II, p. 744.

De acuerdo a ello, el requisito de elegibilidad considerado tiene una máxima, la cual consta en la necesidad de que los gobernantes independientemente del nivel político que representen; gobiernen con conocimiento de las problemáticas que se viven dentro del territorio a administrar por ser parte integrante del mismo, por lo que es indispensable que se cuente con la residencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JRC-179/2004, sostuvo el criterio de que “el concepto de residencia prevaleciente en la generalidad de la doctrina nacional e internacional, es el hecho de ubicarse en un lugar determinado para habitar en él, y ordinariamente realizar el común de sus actividades, en el orden laboral, familiar, social y político; mientras que el domicilio es una construcción jurídica, que reconoce como presupuesto fáctico indispensable de actualización el elemento objetivo de residencia habitual en un lugar. La diferencia substancial entre ambos conceptos estriba en que el primero se refiere a una situación fáctica o natural de las personas, que sólo se puede considerar existente mientras prevalezcan los hechos físicos o materiales con que se integra, y cuya conclusión opera ipso facto (inmediatamente) con la desaparición de tales elementos; en tanto que el domicilio es una creación de la ley, que por voluntad del legislador se origina con la residencia habitual, pero que una vez actualizada la hipótesis correspondiente, su permanencia, modificación o desaparición de un lugar, depende exclusivamente de la normatividad establecida para ese efecto y, por tanto, el domicilio puede sustentarse en ficciones jurídicas, aunque éstas no correspondan necesariamente con los hechos”¹⁷.

Para acreditar el cumplimiento del requisito de vecindad y residencia de que se trata, en la solicitud de registro de la candidatura de Andrés Bermúdez Viramontes se acompañó una constancia expedida por el Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, del siguiente:

¹⁷La Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-179/2004.

“Con fundamento en los documentos aportados por el C. Andrés Bermúdez Viramontes y que obran en Archivo de esta Presidencia municipal como son credencial de elector, recibos de pago de energía eléctrica, teléfono, impuesto predial, agua potable, de aportación de la pavimentación del frente de su domicilio y su acta de matrimonio, considero que existen las evidencias suficientes para HACER CONSTAR Que el C. Andrés Bermúdez Viramontes es originario de El Cargadero, Jerez, Zac., y vecino de esta ciudad con domicilio en C. Nardos # 8, Fracc. Ramón López Velarde, quien ha tenido su residencia durante un año dos meses en el citado domicilio. Se extiende la presente para los usos y fines legales que a la interesada convengan, en la ciudad de Jerez de García Salinas, Estado de Zacatecas, a los nueve días del mes de abril de dos mil uno.”

Como ha quedado descrito se está controvirtiendo el contenido de la constancia de residencia expedida por la autoridad facultada para expedirla, al sostenerse que no es verdad que Andrés Bermúdez Viramontes haya tenido su vecindad y residencia efectiva en Jerez, Zacatecas, durante el tiempo establecido.

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales documentos pueden tener pleno valor probatorio, cuando se funden en expedientes o registros que existieren previamente en los ayuntamientos respectivos.

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. CERTIFICACIONES DE DOMICILIOS EXPEDIDAS POR PRESIDENTES MUNICIPALES. Certificaciones municipales de domicilio, residencia o vecindad, su valor probatorio depende de los elementos en que se apoyen. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y

viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan”¹⁸ .

Este criterio se consideró ilustrativo para el objeto del presente ya que el Tribunal no lo considero obligatorio, sin embargo, debieron tomar en consideración que efectivamente el Presidente municipal en turno como autoridad facultada para expedir dicho documento, contaba con el expediente y registro de los documentos supracitados en la tesis mencionada en líneas precedentes, ya que se presentaron como bien se menciona en el capítulo Documentos necesarios para la expedición de la constancia o carta de residencia, los documentos con los elementos idóneos sobre los hechos que se certifica, demostrando la existencia del domicilio de Andrés, siendo los siguientes:

- 1.- Credencial de elector vigente;
- 2.- Recibos de pago de energía eléctrica, teléfono, impuesto predial, agua potable, de su aportación por la pavimentación del frente de su domicilio y
- 3.- Acta de matrimonio.

En la especie, el Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas se funda, para expedir la constancia de vecindad de Andrés Bermúdez Viramontes, por un año dos meses, al mes de abril de dos mil uno, es decir, desde febrero de dos mil, en documentos presentados por el propio interesado y que obran en el Archivo de la Presidencia, consistentes en:

¹⁸ Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997- 2010 Jurisprudencia vigente. pag 161. http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

- Credencial de Elector. Presentada en copia certificada en la cual se desprende que el año de registro de dicha credencial para votar fue expedida en el año dos mil, y como domicilio de Andrés Bermúdez Viramontes el de C. Nardos número ocho del Fraccionamiento Jardines de Ramón López Velarde de Jerez, Zacatecas.

Este documento si lo equiparamos a lo determinado en el acuerdo No. CG177/99 aprobado por el Consejo General del IFE en el año 1999, podría ser suficiente para demostrar los hechos que en él constan, ya que se trata de un documento que se obtiene ante una autoridad electoral, bajo el principio de buena fe sobre la veracidad de los datos que se proporcionan a tal autoridad y que el mismo fungiría como constancia de residencia.

- Recibos de pago de energía eléctrica, teléfono, impuesto predial, agua potable, de su aportación por la pavimentación del frente de su domicilio. Dichos documentos son solicitados para formar un expediente, el cual serviría de base para acreditar ante la autoridad que el domicilio concuerda en todos los aspectos con las actividades propias del promovente, y no necesariamente deben ser descritos ya que todo documento en términos de acceso a la información podrían ser visualizados y solicitados por autoridad jurisdiccional para comprobar que efectivamente estos existen y sería el momento oportuno de conocer si fueron o no suficientes para la expedición de dicha constancia.

Dentro de la resolución se hacen referencia a que las personas pueden tener bienes inmuebles a su nombre y pagar como es debido sus impuestos y servicios, y no vivir en ellos, situación en la que pudiera encuadrar el caso del señor Andrés, pero de igual forma son solo suposiciones del actor y del legislador, ya que no se prueba que sea cierto este indicio.

Si bien es cierto que en el artículo 73, fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas prevé un medio ex profeso para tratar de

preconstituir pruebas sobre hechos relativos al domicilio, residencia o vecindad, otorgando al Presidente Municipal la facultad de formar y organizar el catastro y padrón municipal, cuidando de que se inscriban en este último todos los vecinos, expresando su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedad entre otros.

Respecto a ello es de considerar que las autoridades jurisdiccionales tienen la facultad de solicitar informes a las dependencias públicas para disuadir o acreditar los dichos expresados en un juicio que sean competencia de dicha dependencia por constar una acto de autoridad, situación que no se describe en la resolución, por lo que no se conoce si se llevó a cabo dicha petición, tanto del expediente formado con motivo de la solicitud de la constancia de residencia así como si el señor Bermúdez formaba parte del algún registro municipal de catastro o padrón municipal.

Ahora bien si se habla de intenciones como parte de la resolución el Código Civil del Estado de Zacatecas, en sus artículos 47 y 48, aún preceptúan en relación al domicilio:

Artículo 47. El domicilio de una persona jurídica individual es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de este, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Artículo 48. Se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarara, dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

De acuerdo al precepto invocado podrían deducirse los hechos de que el señor Bermúdez tenía más de seis meses radicando en el municipio de Jerez, y el hecho notorio de permanecer en el por los menos el tiempo de su alcaldía era eminente, por lo que se cumpliría con lo estipulado en las primeras líneas de los numerales invocados.

Así las cosas dentro de la resolución se reconoce que el elemento determinante en la conformación del domicilio, es la residencia como un hecho objetivo, pues se traduce en el hecho de la ubicación física de una persona, al que se agrega el elemento de la habitualidad, para designar el lugar donde constante o comúnmente se le encuentra, como ha quedado determinado en capítulos anteriores.

Los elementos que desvirtuaron la validez de la constancia de residencia expedida por el Presidente municipal de Jerez Zacatecas, fue la constancia expedida por el Consulado General de México en Sacramento, California, Estados Unidos de América, donde Andrés Bermúdez Viramontes firmó un acuse de recibo de la Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento que le fue extendida por la autoridad consular mexicana, en el citado lugar, en fecha 21 de noviembre del año 2000, en aplicación del principio ontológico de prueba, que en realidad su residencia se encontraba en California, Estados Unidos de América en la fecha mencionada.

Como bien lo expresa el Tribunal, “es más lógico suponer que Andrés Bermúdez Viramontes tenía su residencia en California, Estados Unidos de América, al veintiuno de noviembre de dos mil, por haber realizado el trámite de que se trata ante las autoridades consulares mexicanas ubicadas en ese lugar, que, por el contrario, considerar que teniendo su residencia en Zacatecas, se trasladó hasta el mencionado país extranjero para efectuar tal solicitud ante las autoridades de referencia. Este último supuesto menos apegado al modo natural de ser de las cosas”.

Siguiendo con las suposiciones del Tribunal, para desvirtuar la constancia de residencia y por lo tanto declarar inelegible al candidato Andrés Bermúdez, Zacatecas, se analizaron diversos recortes de periódicos y revistas presentados por el actor, provenientes de diversos medios de comunicación.

Lo único que se puede observar es que se realizan diversas declaraciones de Andrés como candidato, su historia de vida y superación personal como inmigrante, por las faltas de oportunidades en su nación de origen, sus logros adquiridos en lo relacionado a su triunfo en las elecciones locales de Zacatecas y su visión como migrante ante las necesidades de Jerez, dentro de las notas hacen referencia a que vivió en Los Estados Unidos por un tiempo de 30 años, por lo que se asentaron como ciertos los hechos descritos por los reporteros o escritores, ya que en ningún momento Bermúdez los desmintió, por lo que el juzgador refirió el principio ontológico de prueba, se considera ordinario sobre todo cuando alguien al verse perjudicado con las declaraciones que se le atribuyan en los medios masivos de comunicación, no haya presentado constancia alguna para desvirtuar lo dicho.

La Sala consideró que tales elementos desvirtúan el contenido de la Constancia expedida por el Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, en el sentido de que Bermúdez Viramontes es vecino de ese municipio, con residencia efectiva e ininterrumpida de un año dos meses, argumentando que los documentos en los cuales se fundó dicha constancia no cumplían con la función de acreditar el domicilio de un individuo y, además, sin precisar cuando menos las fechas o periodos que cubren. Además de que, a pesar de existir en la legislación orgánica municipal un elemento para preconstituir la prueba de la vecindad, relativa al catastro y padrón municipal, no se hizo referencia a si existen tales registros ni si, en su caso, se tiene en ellos algún registro relativo a Bermúdez.

Con respecto a los documentos requeridos para la expedición de la constancia de residencia es imperante hacer mención que no hay una regla

específica para poder expedir dicha carta o constancia a nivel federal por lo que las leyes o normas locales deben de estipular sus procedimientos especiales para la expedición de dicha constancia la cual es libre en su formato, pero que debe contar claramente con los datos que ya se han mencionado en el capítulo de **Documentos necesarios para la expedición de la constancia o carta de residencia**, los mismos que es de considerar que se cumplieron al momento de su expedición, por lo que no debió de desecharse este instrumento y no otorgarle el valor probatorio total como documento público.

Ahora bien, para que un candidato resulte elegible es necesaria la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos establecidos y multicitados en el presente por lo que en consecuencia, basta la demostración de la ausencia de uno de ellos, para que el candidato en cuestión tenga la calidad de inelegible.

Es así que la Sala demostró que Andrés Bermúdez Viramontes no colma el requisito de vecindad y residencia previsto en el artículo 118, fracción III, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por lo que fue declarado inelegible.

Una de las acciones que acontecieron en el año 2003, respecto al análisis y estudio de este caso, fue que se reformó la Constitución del estado de Zacatecas en diversos artículos en los cuales ya se utiliza el término de la binacionalidad, es obvio reconocer el ser jurídico del zacatecano, sus derechos y prerrogativas, los deberes que le corresponden y las causas de modificación, pérdida o restitución de tales derechos, principalmente los políticos, sin dejar naturalmente de ofrecer el concepto de quienes son considerados extranjeros.

CAPÍTULO V: DE LOS ZACATECANOS

Artículo 12. Son zacatecanos:

I. Los nacidos dentro del territorio del Estado; y

II. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, siempre que sean hijos de padres zacatecanos, o de padre o madre zacatecano.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2003)

Las personas que reúnan cualquiera de los requisitos previstos en las dos fracciones anteriores, para gozar de todos los derechos y prerrogativas establecidos a favor de los zacatecanos por la presente Constitución, deberán residir en el territorio del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2003)

Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:

a). Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado;

b)... Derogado

c). Clave Única de Registro de Población; y

d). Credencial para Votar con Fotografía.

CAPÍTULO VI: DE LOS CIUDADANOS ZACATECANOS

Artículo 13. Son ciudadanos del Estado:

I. Los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir;

(REFORMADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2003)

II. Los mexicanos vecinos del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la ley.

Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

I...

II..

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2003) (F. DE E., P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2003)

b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea.

Esto resultado de la magnitud del fenómeno migratorio de mexicanos hacia Estados Unidos, por lo que se han introducido en la legislación electoral conceptos como residencia binacional o candidatura migrante, los cuales relativizan en cierta medida ese fuerte lazo nacionalidad-ciudadanía, adecuando con ello la norma, efecto de la evolución misma de la sociedad.

CONCLUSIONES

En desenlace, por residencia efectiva debe entenderse el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, de manera que ha creado un vínculo sociológico por tener ahí sus intereses. Por tanto, para acreditar la residencia efectiva de una persona es indispensable demostrar esa situación de hecho, que revele que en determinado sitio la persona que se dice residente tiene su centro de vida habitual, por los nexos que lo vinculan a la comunidad y por los intereses personales que tenga, lo cual como se ha demostrado no es suficiente con una constancia de residencia, ya que esta puede carecer de prueba plena ante una impugnación o en su defecto se puede acreditar mediante pruebas distintas que esa afirmación es falsa.

Ahora bien para estimar que se han acreditado jurídicamente el requisito de residencia exigido por la Constitución Nacional, no basta con tener inmuebles en propiedad en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente, lo cual para poder documentar fehacientemente será necesario que la autoridad administrativa municipal realice una serie de acciones y procedimientos de inspección de los archivos catastrales que obran en la propia administración, así como una inspección por el personal administrativo, para comprobar;

- 1.- Que la dirección que se pretende acreditar mediante la constancia o carta de residencia, es la que se encuentra en la solicitud del promovente.
- 2.- Realizar una inspección en los domicilios de los testigos, que afirmaron en el escrito de solicitud del promovente que conocen al ciudadano y que corroboran el dicho del tiempo que pretende acreditar.
- 3.- La implementación de un archivo electrónico de las constancias de residencia y los documentos aportados por el promovente ante la

autoridad municipal, para ser compartidos por el municipio y el órgano electoral local, solo en época electoral.

Ahora bien en cuanto a las autoridades electorales están podrían, en la etapa de revisión de los requisitos de elegibilidad, verificar con el sistema compartido de información municipal, los datos del ciudadano y con ello se lograrían economizar los tiempos, y la constancia de residencia tendría más veracidad desde su expedición.

Es indispensable que para poder ejecutar dichos actos las legislaciones nacionales y locales armonicen en una reforma consistente y en coadyuvancia con los municipios, dentro del proceso electoral, y se instruya el sistema de archivo electrónico de la constancia de residencia compartida, para el registro de los ciudadanos a cargos de elección popular.

Finalmente, es de considerar de forma premisa que una Constitución no es solamente ordenamiento jurídico regulador sino, sobre todo, programa conductor del proceso de transformación social que habrá de acelerarse en los estados que la componen, si se aprueban las modificaciones que se proponen, serán el resultado de la voluntad generalizada de la población y producto de la rica experiencia acumulada durante los últimos años de gobierno; experiencia y aprendizaje cotidianos que se traducen en la oportunidad de nuevas vías para alcanzar metas de superación asequibles a nuestro pueblo en aras de una democracia transparente desde sus entrañas.

Bibliografía.

- 1- Acuerdo No. CG177/99, Aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en 1999.
- 2- Böckenförde Ernst W., "La democracia como principio constitucional", Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia, traducción y prólogo de Rafael de Agapito Serrano, Madrid, Trotta, 2000, pag. 87.
- 3- Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2010 Jurisprudencia vigente. pag 161.
- 4- Machicado, Jorge, "El Domicilio", Apuntes Jurídicos™, 2012
- 5- Moliner, María, Diccionario de uso del español, Madrid, Gredos, 2006, p. 938.
- 6- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de febrero de mil novecientos ochenta.
- 7- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Madrid, 1992, p. 1781.
- 8- Trigueros, Laura, "Residencia", Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 267.
- 9- SD-II-RIN-118/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido Acción Nacional. 21-IX94. La tesis en cuestión fue publicada en la Memoria 1994, Tomo II, p. 744.

Leyes.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Código Civil Federal.
4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
5. Código Civil del Estado de Zacatecas.
6. Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas.

Sitios en red.

1. http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurispudencia_v1_t1.pdf. >
2. Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional privado.
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-44.html>.
3. <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=193>
4. <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/05/dom.html>
5. <file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-liderazgoATravesDeLaHistoria-4808064.pdf>
6. <https://mexico.leyderecho.org/requisitos-de-elegibilidad/>>
7. Definición de Residencia, <https://definicion.de/residencia/>
8. Querétaro, Qro: http://www.municipiodequeretaro.gob.mx/tramite_unico.php?tramite_codigo=TR-130300-002
9. Ciudad de México : <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/ts/467/0>
10. Tuxtla, Chiapas: <https://tramites.tuxtla.gob.mx/visualizar/187>
11. Guanajuato Capital:
<http://www.guanajuatocapital.gob.mx/tramite/expedicion-de-constancia-de-residencia>.
12. Reynosa, Tamaulipas: <http://www.reynosa.gob.mx/tramites-y-servicios/PDF/AYUNTAMIENTO/Tramite-Constancia-de-Residencia.pdf>
13. Cuernavaca, Morelos:
<http://tramites.morelos.gob.mx/tramites/ver.php?idTramite=Cuernavaca/SA/DRRP/08>
14. Morelia, Michoacan:
<http://www.morelia.gob.mx/index.php/tramites/consulta-tramites/guia-de-tramites>

15. Xalapa, Veracruz:

<https://ayuntamiento.xalapa.gob.mx/documents/39593/489682/Guia.pdf/1147a3e3-ab2a-16f7-7487-3e2eb6e32a82>

ANEXO:

Único: Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-170/001